



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1139-SPA-748 relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia respecto a las emisiones sonoras generadas en el inmueble ubicado en calle Centeno número 195, entre Ganaderos y Ciprés, Colonia Valle del Sur, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, diligencias en las que no se percibió ruido en las inmediaciones del domicilio de la persona denunciante; asimismo, se intentó ingresar a su domicilio; sin embargo, no se encontró a nadie en ninguna ocasión.

Aunado a lo anterior, se citó a comparecer al representante legal de la empresa objeto de la presente investigación, a quien se le informó sobre los hechos denunciados, señalando que se encuentra en la mejor disposición de realizar cualquier adecuación en caso de que se genere ruido por encima de lo establecido en los ordenamientos aplicables. No obstante, la persona denunciante refiere que se arregló la situación, por lo que es su deseo cerrar el caso.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; sin embargo, no fue posible realizar el estudio de



ruido correspondiente toda vez que en las visitas realizadas no se constataron emisiones sonoras; aunado a esto, la persona denunciante refirió que se arregló la problemática por lo que desea cerrar el caso; por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató violación a la normatividad en materia de ruido por parte del establecimiento ubicado en calle Centeno número 195, colonia Valle del Sur, Delegación Iztapalapa, toda vez que si bien al interior del inmueble se percibieron emisiones generadas por un compresor, al exterior del predio no son perceptibles; sin embargo, se hizo del conocimiento del representante legal de la empresa denunciada la normatividad aplicable, quien manifestó estar en la disposición de realizar las acciones necesarias para cumplir con esta.
- Aunado a lo anterior, la persona denunciante informó que se solucionó la problemática, por lo que es su deseo cerrar el caso.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/EAA/dha